

Expedientes N° 338/2024

Resolución N.º 308/2025

## CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **338/2024**, formulada por la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España contra la Conselleria de Sanidad, y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 21 de noviembre de 2024 la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5096737, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de información pública presentada el día 18 de noviembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/5007871 (GVAGIP/2024/537), en la que pedía información sobre los electroshocks que se aplican en la Comunidad Valenciana a menores.

Concretamente solicitaba:

*“Solicitamos información en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 para:*

- Número de electroshocks aplicados a menores en esos años en cualquier centro o servicio en la Comunidad Valenciana.*
- A cuántos menores cada año.*
- Cuántas sesiones por menor al año.*
- Tipo de Consentimiento informado que se da a los padres o representantes de los menores para la aplicación.*
- Qué tipo de seguimiento se hace a los menores tras la aplicación y resultados registrados.*
- Estudios científicos que justifiquen la aplicación en menores”.*

**Segundo.** - La Conselleria de Sanidad, mediante resolución de la Dirección General de Atención Hospitalaria de fecha 21 de noviembre de 2024, resuelve inadmitir la solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

*“...Tercero. La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:*

*o Artículo 47. Información que precise reelaboración.*

*... En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,*

#### **RESUELVO**

**Primero. Inadmitir** la solicitud de acceso a la información pública.

*En concreto, debido a que la información solicitada no es un dato que tenga un registro informático individualizado y para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración por estar solamente en la historia clínica de cada paciente”.*

**Tercero.** - No conforme con la mencionada resolución, el solicitante presenta ante este Consejo su reclamación en fecha 21 de noviembre de 2024, en la que manifiesta lo siguiente:

*“Habiendo solicitado información sobre los electroshocks que se aplican en la Comunidad Valenciana a menores, se ha recibido una respuesta de desestimación total.*

*En un tema de tanto calado como la salud mental de los menores y la aplicación de determinados tratamientos entendemos que debe haber registros de algún tipo. No se entiende como si no se puede tener un control de aplicaciones y resultados para la toma de las decisiones correctas.*

*Rogamos, por tanto, nos faciliten la información pedida en su totalidad”.*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole en fecha 2 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 2 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 4 de diciembre de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad, manifestando lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud de información con respecto de la reclamación con nº de expediente 338/2024 presentada por la entidad Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España, le informamos que la resolución de acceso a la información pública presentada por la reclamante el 18 de noviembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/5007871, se inadmitió por incurrir en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio,” Información que precise reelaboración”, en concreto, debido a que la información solicitada no es un dato que tenga un registro informático individualizado y para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración por estar solamente en la historia clínica de cada paciente.”*

*La resolución de inadmisión se basó en el artículo 18 de la Ley 19/2023, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno donde se establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, concretamente en el artículo 47.*

*Por lo que se comunica al Consejo Valenciano de Transparencia que se reitera la causa de inadmisión, ya que la información indispensable para dar respuesta a la solicitud se encuentra en varias fuentes, y las actuaciones que debe realizar esta administración para poder atender dicha petición son diversas operaciones dirigidas a recabar, primero, ordenar y separar, después, lo que es una información clasificada, sistematizarla, y luego, para finalizar, divulgar la información.*

*En definitiva, la aplicación de la causa de inadmisión viene determinada por la necesidad de elaborar expresamente una nueva información a partir de aquella de la que se dispone”.*

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para

“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Recordemos que la reclamante es una entidad de defensa de los derechos humanos y, por tanto, le resulta de aplicación lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a la consideración de interesado, que establece que *“2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”*. En ese sentido, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información que realiza la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España en fecha 18 de noviembre de 2024 en el que solicita distintos datos, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto de los números de electroshocks realizados a menores, a cuántos de ellos, cuántas sesiones por menor, el tipo de consentimiento informado que se da a los padres, el seguimiento posterior que se realiza y los estudios científicos que justifiquen su aplicación. La Conselleria de Sanidad, contesta mediante resolución inadmitiendo la solicitud respecto de todos los puntos requeridos, alegando la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, alegando que se incurre en causa de reelaboración. Pues bien, en primer lugar, hemos de manifestar que la resolución dictada carece de la más mínima y necesaria motivación, elemento necesario para poder atender dicha causa de inadmisión, como lo establece el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, del CTBG del Estado cuando fija *“Por tanto, será requisito que la resolución por la que se*

*inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o materiales aplicables al caso concreto”.*

Al mismo tiempo dicho criterio interpretativo ahonda en la cuestión y dice *“La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.*

*c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”.*

El CTBG aclara, por tanto, el criterio que debe aplicarse; en primer lugar, la resolución se ha de motivar suficientemente, alegando la justificación tanto material como legal, hecho éste que no concurre en la resolución dictada por la Conselleria de Sanidad; en segundo lugar, no supone causa de inadmisión por reelaboración la documentación voluminosa o compleja; en tercer lugar, en caso de que la información se encuentre en diferentes centros directivos, como en este caso, los mismos dependen jerárquicamente de la propia Conselleria de Sanidad, y ésta debe recopilarlos para responder a la solicitud de acceso a la información pública. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente. Y por último, hemos de reseñar que este Consejo siempre ha venido aplicando el principio de máxima transparencia por lo que nos parece que aplicar la causa de inadmisión por reelaboración a la totalidad de lo solicitado por el reclamante no se corresponde de forma adecuada a lo establecido en nuestra legislación de transparencia, ya que, en todo caso, siempre se puede estimar de forma parcial la solicitud, según establece el artículo 16 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y el 53 del Decreto 105/2017 de la Generalitat Valenciana, de apoyo a la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana.

**Séptimo.** - Dicho esto, procede analizar la información solicitada por la reclamante entre los años 2018 y 2024 incluidos:

- a) Respecto del *Número de electroshocks aplicados a menores en esos años en cualquier centro o servicio en la Comunidad Valenciana. A cuántos menores cada año. Cuántas sesiones por menor al año.* Hemos de manifestar que lo solicitado se refiere a datos exclusivamente numéricos y sencillos de obtener por parte de la Conselleria y que con total seguridad está informatizado, por lo que entendemos que constituye información pública y con derecho de acceso a la misma, y más constando un derecho de acceso privilegiado como se ha establecido en el FºJº 4º de la presente resolución.
- b) Respecto al *Tipo de Consentimiento informado que se da a los padres o representantes de los menores para la aplicación de los electroshocks,* es una solicitud que ya ha sido resuelta de forma estimatoria por parte de la Conselleria de Sanidad en anteriores expedientes de reclamación de acceso a la información y para la misma entidad, más concretamente en la resolución nº 177/2025 dictada por este Consejo, derivada del expediente 236/2024, con la diferencia de que en este caso es sobre menores. Por tanto, no comprendemos que la resolución que dicta la Conselleria en este caso y sobre tema sea distinta de otras. Por consiguiente, consideramos que, si existe un formulario de consentimiento informado para los padres o representantes de los menores, que se le entregue o, en caso de estar publicado, se indique en que web o link pueden acceder para consultarlo.
- c) - *Qué tipo de seguimiento se hace a los menores tras la aplicación y resultados registrados.* En caso de que exista un protocolo de seguimiento de los menores, tras la aplicación de la terapia de electroshocks, que se le entregue, y en caso de que no exista, que se comunique, sin que en ningún caso suponga la elaboración de informes que conlleven un proceso de reelaboración.
- d) - *Estudios científicos que justifiquen la aplicación en menores.* En caso de que existan los informes solicitados y obren en poder de la Conselleria que se le entreguen o que se indique dónde pueden acudir para acceder a ello; en caso contrario, que se comunique la no existencia de los mismos.

**Octavo.** – Como conclusión, hemos de manifestar que lo solicitado por parte de la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España es información pública y con derecho de acceso a la misma, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que no encontramos límites o causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, siendo la reclamante una asociación reconocida y con derecho privilegiado de acceso a la información solicitada, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada, según lo expuesto en la presente resolución.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España en fecha 21 de noviembre de 2024 contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, tal y como se establece en los Fundamentos Jurídicos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

**Segundo.** – Emplazar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, entregue la información solicitada al reclamante, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO  
VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**